

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Radicación No.76001-31-03-007-2021-00036-00
Auto Interlocutorio No.171

Santiago de Cali, febrero veintidós -22- de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda que antecede, se observa que la misma tiene los siguientes defectos:

1)Indíquese el domicilio del Demandante, BANCOLOMBIA S.A. Indíquese el Domicilio de la Demandada, IMPORTCELL COLOMBIA SAS, indíquese el nombre y el número de la cédula de ciudadanía de su representante legal (Art. 82-Numeral 2. del C.G.P.).

3)En los hechos de la Demanda, la parte actora debe referirse con claridad a los INTERESES CORRIENTES indicados en las pretensiones.

Además, se le solicita que mediante un cuadro indique la tasa de interés aplicada para calcular la suma de \$14.667.084 por concepto de INTERESES CORRIENTES causados desde el 25 de octubre de 2.020 hasta la fecha de presentación de la demanda, es decir, hasta el 9 de febrero de 2021.

4)Aporte la parte actora actualizado, es decir, del año 2021, el certificado de existencia y representación legal del Demandante BANCOLOMBIA S.A., en el cual conste la representante legal que en tal calidad endosó en procuración el pagaré base de esta demanda ejecutiva a la abogada MARIA EUGENIA ESCOBAR CAICEDO.

5) Se le solicita a la apoderada judicial de la parte actora que se sirva relacionar los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados, de manera que permitan un mejor entendimiento por parte del administrador de justicia, en cumplimiento de requisito señalado en el numeral 5°. del Art. 82 del C.G.P., relacionando directamente los hechos con cada una de las pretensiones que se desprenden de los mismos. Las pretensiones deben preceder a los hechos.

La clasificación significa que los hechos deben organizarse de manera cronológica y en función de cada una de las pretensiones por ejemplo: Hechos relacionados con la pretensión primera, Hechos relacionados con la pretensión segunda, y estos a su vez debidamente clasificados y numerados.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

A)DECLARAR INADMISIBLE la demanda inicialmente detallada.

B)Dentro del término de cinco -5- días siguientes a la notificación de este auto por Estado, subsánense los defectos que han quedado indicados en la parte motiva de este proveído.

C)Téngase a la abogada MARIA EUGENIA ESCOBAR CAIDEDO como endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A. en esta Demanda EJECUTIVA.

NOTIFIQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

48

Firmado Por:

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db035c20b555b9a69c6a8cfb381cee772479c99b640cf546f323f3b473144e9**
Documento generado en 22/02/2021 03:31:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>